05/10/2018

ECONOMIST&JURIST

Redacción

Para marcas notorias no es exigible un riesgo de confusión entre las marcas contrapuestas

Se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del recurso contencioso-administrativo por una entidad contra el Acuerdo de la Oficina Española de Patentes y Marcas sobre una marca española registrada.

La sentencia que se recurre en casación estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad y anula en parte la resolución impugnada que había acordado autorizar en favor de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) el registro de una marca española mixta, en las clases 16, 35 y 41 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de marcas, acordando la sentencia en su lugar no conceder dicha marca en la clase 35 de la Clasificación Internacional, en el servicio concreto "servicios de publicidad".

Se analiza la interpretación del artículo 8.1. de la ley de Marcas sobre el alcance de la marca notoria. Cuando se trata de marcas notorias no es exigible un riesgo de confusión entre las marcas contrapuestas, entendido com

...

SUSCRÍBETE > para una conversión completa a PDF |